

Recurso de Revisión: R.R./136/2017

Recurrente:*****1

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, miércoles veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./136 /2017**, interpuesto por la ciudadana *****2 , en contra del Instituto Estatal de Educación Pública, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00235217**; Visto el Recurso de Revisión presentado a través del Sistema Infomex Oaxaca, en fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el mismo día mes y año, registrado con número **R.R. 136/2017** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

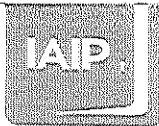
RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, la ciudadana Zaira Hernández, realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00235217**, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas, 12, 13, 14, y 15 del expediente de mérito.

Que la dependencia informe las estrategias que han asumido para la realización de las actividades administrativas durante los años 2015, 2016, y en los primeros tres meses del 2017 ante la toma de las oficinas centrales por maestros de la sección 22.

Que dé a conocer el número de los días inhábiles en que se han suspendido las actividades administrativas por las protestas de la sección sindical.



Que el IEEPO de cuenta de cuantos días durante los años 2015, 2016 y 2017 está tomado de manera interrumpido las oficinas de esta dependencia.

Que de cuanta la instancia del número de personas que se quedaron sin realizar sus funciones por no tener un espacio donde laborar.

....

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, la recurrente presentó a través del Sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información de fecha diecisiete de abril del mismo año y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el mismo doce del mes y año antes citado.

"interpongo recurso de revisión debido a incumplimiento con la Ley de Transparencia y omitió responder a mi solicitud de información."



Instituto
a la Infor
y Protec
del Estad

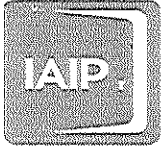
Secretaría Gene

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes quince de mayo del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R. 136/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha lunes veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió. Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente



que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

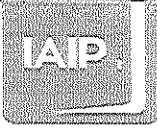
CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, realizó una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00235217**, interponiendo recurso en la misma vía, por falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

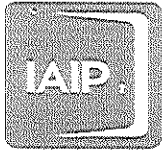
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

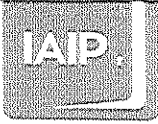
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

De las constancias que obra en el expediente del acuerdo de admisión de fecha lunes quince de mayo del dos mil diecisiete en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública, cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **00235217**.

En consecuencia con fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este órgano garante local, oficio número IEEPO/UEyA/453/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado IEEPO, informe relativo al expediente 136/2017. Por el que manifiesta:

En relación a la solicitud de información de folio 00235217, este sujeto obligado requirió mediante oficios IEEPO/UEyA/375/2017, IEEPO/UEyA/37772017, IEEPO/UEyA/378/2017 y IEEPO/UEyA/379/2017, a la Secretaría Técnica de la Dirección General, a la Dirección Financiera, a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Recursos Materiales y Servicios de este sujeto obligado, la información solicitada, y con base a los datos proporcionados mediante los oficios IEEPO/DA/URMyS/23572017, DG/ST/005/2017, DF/388/2017 y, D.A/2160/2017, se dio respuesta al solicitante a través del oficio IEEPO/UEyA/45172017, notificado el solicitante a través del Sistema antes mencionado el quince de mayo



del año en curso y adjunta impresión de pantalla concerniente a la consulta pública referente a la solicitud de información con número de folio 00235217, documentos que presenta en físico ante la oficialía de partes, como a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca.

Es así que por acuerdo de fecha lunes veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se tiene al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma a los requerimientos realizados por lo que se admiten las manifestaciones realizadas, y toda vez que el recurrente no autorizó correo electrónico, domicilio o cualquier otro medio de contacto por el cual le fueran notificados los autos, requerimiento que se le realizó mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se le notifica por estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

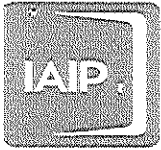
Finalmente mediante certificación de fecha viernes catorce de julio del año dos mil diecisiete, se tiene por transcurrido el plazo de tres días otorgado al recurrente, durante los cuales estuvo fijado en estrados, la copia del acuerdo de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, sin que se haya hecho manifestación alguna, lo que se certifica para que surta sus efectos legales.



Es así que del estudio y análisis del presente recurso de revisión y de la causal que da origen al mismo que es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, a la solicitud de folio 00235217, queda acreditado que durante la tramitación del presente recurso de revisión y dentro del plazo de cinco días concedido al sujeto obligado, esté a través de su Unidad de Transparencia **remitió** a este órgano garante las documentales que actualizan la causa de sobreseimiento del presente recurso.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia al poner a disposición del recurrente la información solicitada, por lo que se actualiza la



causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **136/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Quinto.- Versión Pública.

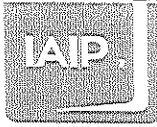
~~En virtud de que~~ En las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 136/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.



Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado



Institut
a la Inf
y Prote
del Est

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría Ge

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.136/2017